

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 06/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170051600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEIVY ESLEIDER CARDONA SALDARRIAGA	Auto decreta embargo	05/04/2021		
05615400300120170066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORBERTO DE JESUS BUSTAMANTE	Auto decreta embargo	05/04/2021		
05615400300120170075800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA MARCELA VALENCIA RIVERA	Auto decreta embargo	05/04/2021		
05615400300120180029700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMON ANTONIO RAIGOSA RAMIREZ	ERIKA NATALIA GIRALDO ARENAS	Auto termina proceso por pago	05/04/2021		
05615400300120180094500	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	SANDRA EUGENIA MARGARITA MARIA COSSIO TORO	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	05/04/2021		
05615400300120190090200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FABIO HERNAN VARGAS ORTEGA	Auto termina proceso por pago	05/04/2021		
05615400300120200008700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARY CASTRO VALENCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR CASTAÑEDA CORREA	05/04/2021		
05615400300120200020200	Verbal	MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior ADMITE DEMANDA Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120200030600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA	Auto decreta embargo	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200034700	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALENCIA RICO	MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NO NOTIFICADO AL DEMANDADO	05/04/2021		
05615400300120200034700	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALENCIA RICO	MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO	Auto requiere AL DEMANDANTE	05/04/2021		
05615400300120200039600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	YASMIN LINETH MARIN FRANCO	Auto decreta embargo	05/04/2021		
05615400300120200039600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	YASMIN LINETH MARIN FRANCO	Auto decreta embargo	05/04/2021		
05615400300120200039600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	YASMIN LINETH MARIN FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/04/2021		
05615400300120200041600	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	SOCIEDAD TRANSPORTES LR S.A.S.	Auto termina proceso por pago	05/04/2021		
05615400300120200042500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	AROMASSENCE S.A.S	Auto termina proceso por pago	05/04/2021		
05615400300120200056800	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	CESAR AUGUSTO MORALES	Auto termina proceso por pago	05/04/2021		
05615400300120200074400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS SAN NICOLAS	AMPARO EUGENIA GUZMAN VALLEJO	Auto resuelve recurso NO REPONE	05/04/2021		
05615400300120200074500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS SAN NICOLAS	MARIO DE JESUS VASQUEZ ALZATE	Auto resuelve recurso NO REPONE	05/04/2021		
05615400300120200074600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ZULUAGA LOPEZ	FABIO ORLANDO GIRALDO SEPULVEDA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	05/04/2021		
05615400300120210002700	Verbal	NICANOR VELEZ GOMEZ	MIGUEL GONZALO DIAZ JARAMILLO	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
05615400300120210003700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto rechaza demanda	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210004300	Verbal	JAVIER HERNANDO AGUDELO QUINTERO	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
05615400300120210006900	Verbal	CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ	FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
05615400300120210007200	Verbal	RUTH NANCY VALENCIA ARBELAEZ	GUILLERMO ARBELAEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
05615400300120210009500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ	ASDRUBAL VILLEGAS CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120210010000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120210010300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ANGEL GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120210010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	ASTRID VIVIANA LOPEZ VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120210010700	Ejecutivo Singular	DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO	VICTOR JULIO CAVIEDES SALCEDO	Auto que genera conflicto de competencia	05/04/2021		
05615400300120210013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO NARANJO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120210013900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA HERMELINA RENDON DE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
05615400300120210014100	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00516 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, procede a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos legalmente embargables, que el demandado DEIVY ES LEIDER CARDONA SALDARRIAGA devenga como empleado o contratista de la empresa PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES –PAVEX-, medida que se limita a la suma de \$9.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810ba445a4faecf9372abf99d5252f727b068eee98e0f026079c2825ca47143**

Documento generado en 05/04/2021 02:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00665 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos legalmente embargables, que el demandado NORBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE devenga como empleado o contratista de la empresa DÍAZ BOTERO S.A.S., medida que se limita a la suma de \$5.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fba27f09cfbe5bdcda3b1669f5ace455136448e10f6a6e721834f5d9aa584b1

Documento generado en 05/04/2021 02:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00758 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, procede a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos legalmente embargables, que el demandado CARLOS ALBERTO GAVIRIA devenga como empleado o contratista de la empresa FLORES EL CAPIRO, medida que se limita a la suma de \$8.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46186a072bb6facfff77cfb614cfc9c1e81111805475825d714a35b30d1870ac**

Documento generado en 05/04/2021 02:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00297 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Teniendo en cuenta que la petición de terminación por pago proviene del apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades para recibir y la misma es coadyuvada por la parte demandada y que la misma es procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo hipotecario promovido por RAMÓN ANTONIO RAIGOSA RAMÍREZ contra ERIKA NATALIA GIRALDO ARENAS.

SEGUNDO: Levantar las cautelas decretadas y practicadas sobre el inmueble identificado con F.M.I. 020.77195 de la OOIIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Cancelar el gravamen real constituido en la Escritura Pública 2023 del 17 de julio de 2014 otorgada en la Notaría 22 de Medellín. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Se requiere al secuestre SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO para que haga entrega del inmueble a la parte demandada y rinda las cuentas comprobadas de su gestión, luego de lo cual le serán fijados los respectivos honorarios definitivos.

QUINTO: Se ordena entregar al demandante los dineros obrantes en el presente proceso, los cuales ascienden a la fecha a la suma de \$139.088.140.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos que hacen las partes y se ordena archivar el proceso una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506e095f7aa0138be63f5d92988c5aa5a474d8e6a68996a935902fbbcfa5b45**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00945 00**

Decisión: Decreta pruebas y fija fecha para audiencia

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda y la réplica de la proposición de excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio a la demandada.

Oficios: Por improcedente y expresa prohibición del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la expedición de oficios y copias solicitadas por la parte demandante, pues ni siquiera se acreditó sumariamente la imposibilidad alegada para obtenerlas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la proposición de excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Con el fin de evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la cual se evacuará la totalidad de las pruebas decretadas, se fija el **MARTES 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Para lo anterior, se requiere a las partes para que aporten, mínimo ocho (8) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia en mención.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta para estos

efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención virtual de la audiencia se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSAJA20-11567 DE 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23269b8f61f4b97be39af363c2decc2b8f0ddc007d4a75d7d150e73764fe3f69**

Documento generado en 05/04/2021 02:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00902 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visibles a folios 78 del cuaderno principal del expediente digital y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor FABIO HERNÁN VARGAS ORTEGA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c323bf55e5a5877013ae58598540511b306fdf10b35c1d2bd8f71495789e82a

Documento generado en 05/04/2021 02:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00087 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente y tiene en cuenta abonos

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados por conducta concluyente al señor STIVEN ALEJANDRO CASTAÑEDA CARDONA, del mandamiento de pago proferido el 5 de marzo de 2020.

Así mismo y para los efectos pertinentes se tendrán cuenta los abonos reportados por la parte demandante, en el mes de octubre de 2020, el día 01, la suma de \$150.000, el día 20 la suma de \$150.000 y en el mes de diciembre, el día 2, la suma de \$150.000 y el día 21 de diciembre la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29350fa2d56284fe9a8ac6871eebc5895825aebdab5f0d09d72bbdfeaac4cc1**

Documento generado en 05/04/2021 02:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00202 00**

Decisión: Cúmplase lo resuelto por el superior – Admite demanda

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 16 de octubre de 2020.

Así las cosas y como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora MIRYAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA GARCÍA, en representación del menor EMMANUEL LAMPREA SEPÚLVEDA, contra el señor RAMIRO DE JESÚS TABARES RÍOS y RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **CONCEDER** a la demandante amparo de pobreza para adelantar el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TMI-418 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta localidad. Líbrese oficio en tal sentido.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA portador de la T.P. 143.718 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409f97091ac21a4cb182518226c3cd4ad2fea3b2248f03f9db57b73a6a10865**
Documento generado en 05/04/2021 02:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00306 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, compensaciones, descanso anual, liquidación de reconocimientos, contrato de prestación de servicios y demás conceptos legalmente embargables, que los demandados MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN devengan como empleados o contratistas de las empresas RIOASEO TOTAL S.A. ESP y SERVICIOS INTEGRALES Y CONSULTORÍAS M., en su orden, medida que se limita a la suma de \$10.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

La solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA Y ELECTRICOS LA 48 que hace la parte actora, ya fue resuelta mediante auto de agosto 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe981ad23f5da46cb21fddc2e6ce7882a0000e72a41a59c437c1c735bcb37d02**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00347 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Previo a ordenar el requerimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se requiere para que aporte la constancia de haber diligenciado el mismo ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fff82e3122342c34253d32ec89ebb926a2ace129b8507893881a89a501f6b7

Documento generado en 05/04/2021 02:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00347 00**

Decisión: Tiene por no notificado al demandado

Revisada la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante el 7 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que la misma no satisface lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tener por notificado al señor MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO, pues si bien se le remitió el mandamiento de pago por correo certificado, adjunto a este se omitió anexar la demanda y anexos, tal como lo dispone la norma en cita y el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2d1512a41800c6cec9c08d989ebee511a37feb8ba346a9f6ba84060050e2b2

Documento generado en 05/04/2021 02:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00396 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada YASMÍN LINETH MARÍN FRANCO en el proceso ejecutivo que tramita el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO con radicado 2019-00985. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada MARÍN FRANCO, denominado "COCO MIEL KIDS" con matrícula mercantil 99179, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c82af160fd6d4be42d4a21917d953a0487499593fe92cd8b6a5b3651a97927**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00396 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YASMÍN LINETH MARÍN FRANCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63cdc1a0c891840832956f852cf3fff9ceaf401d1ae270ba7854dc4f0ac547d**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00416 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por la sociedad REENCAFE S.A.S. contra la sociedad TRANSPORTES LR S.A.S. y el señor LEONARDO ADOLFO RICO ARBELÁEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d704c390517f8bbac88ba00b66fefbd717581cd499058f422d949af2984617d0

Documento generado en 05/04/2021 02:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00425 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad AROMASEENCE S.A.S. y la señora GLORIA STELLA VILLA VALENCIA.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345191e8115df5dca6125cac1dfb205deab8ea207b803e73b17da04bd104a2b4

Documento generado en 05/04/2021 02:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00568** 00

Decisión: Termina proceso por pago

Teniendo en cuenta que la petición de terminación por pago total de la obligación proviene de la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir y que la misma es procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por el señor JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO contra CESAR AUGUSTO MORALES y BERNA ROSA MEDINA BUELVAS.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Previas anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f245d9536e31202f73407590b10f7864703994205563ec23b3fc46e248b0353**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00744 00**

Decisión: Desestima reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado marzo 4 de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta el recurrente su inconformidad aduciendo que:

“La parte actora pretende que se revoque el auto de 04 de marzo de 2021, proferido por el despacho, por medio del cual se rechazó la demanda al considerar que el mismo no había sido corregido conforme al auto Inadmisorio de 22 de febrero de 2021, que ordenaba el cumplimiento de Art. 5º Decreto 806 de 2020 respecto del poder en el cual se deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020).”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba enviada fue un pantallazo del correo enviado por parte del poderdante al único correo electrónico que utilizo para manejar los asuntos judiciales el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados que es reco.recuperacioncobranzas@gmail.com entonces si se cumplió con el requisito, donde se debe presumir la legalidad de mi aseveración.”

CONSIDERACIONES:

Establece el Código General del Proceso, en cuanto a la autenticidad de un documento, en su Artículo 244:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Por su parte el artículo 247 Ibidem, expresa frente a la valoración de los mensajes de datos:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Con fundamento en las normativas antes transcritas, se debe advertir al recurrente que la copia del pantallazo del correo electrónico aportado para subsanar el requisito exigido por este despacho, para demostrar que el poder digital haya sido enviado desde la dirección electrónica registrada por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, no puede ser tenida en cuenta por este despacho, pues no nos da la certeza de identificar la dirección del receptor o destinatario.

Como vemos, no se puede demostrar en este caso particular, que el poder otorgado al mandatario haya sido enviado en la forma establecida por el Artículo 5º, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha marzo 4 de 2021, que RECHAZÓ la presente demanda ejecutiva instaurada por ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLÁS contra la señora AMPARO EUGENIA GUZMÁN VALLEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbf5592847b5d71cdb247346f1485e64a25a5ba6e52f776599b875e533f235**
Documento generado en 05/04/2021 02:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00745 00**

Decisión: Desestima reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado marzo 4 de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta el recurrente su inconformidad aduciendo que:

“La parte actora pretende que se revoque el auto de 04 de marzo de 2021, proferido por el despacho, por medio del cual se rechazó la demanda al considerar que el mismo no había sido corregido conforme al auto Inadmisorio de 22 de febrero de 2021, que ordenaba el cumplimiento de Art. 5° Decreto 806 de 2020 respecto del poder en el cual se deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba enviada fue un pantallazo del correo enviado por parte del poderdante al único correo electrónico que utilizo para manejar los asuntos judiciales el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados que es reco.recuperacionycobranzas@gmail.com entonces si se cumplió con el requisito, donde se debe presumir la legalidad de mi aseveración.”

CONSIDERACIONES:

Establece el Código General del Proceso, en cuanto a la autenticidad de un documento, en su Artículo 244:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Por su parte el artículo 247 *Ibidem*, expresa frente a la valoración de los mensajes de datos:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Con fundamento en las normativas antes transcritas, se debe advertir al recurrente que la copia del pantallazo del correo electrónico aportado para subsanar el requisito exigido por este despacho, para demostrar que el poder digital haya sido enviado desde la dirección electrónica registrada por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, no puede ser tenida en cuenta por este despacho, sólo por el dicho del apoderado, pues no nos da la certeza de identificar la dirección del receptor o destinatario.

Como vemos, no se puede demostrar en este caso particular, que el poder otorgado al mandatario haya sido enviado en la forma establecida por el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha marzo 4 de 2021, que RECHAZÓ la presente demanda ejecutiva instaurada por ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLÁS contra MARIO DE JESÚS VÁSQUEZ ALZATE y OTRO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5e84f558602d576c1c17046f4336ffcb07dc81384df7c93533c8d850d53f88
Documento generado en 05/04/2021 02:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00746 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la subsanación de la demanda se advierte las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá allegar el anexo presentado con la subsanación de forma legible, pues en el mismo no se puede leer con claridad el destinatario del éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce02803369a2a498715d0b118e3bc3aa655d11a2f9a4284053bd4a3dc5a36f4**

Documento generado en 05/04/2021 02:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00027 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se anuncia remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandante, no se aporta la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo de inadmisión.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f1b105457fb153f1ac6ad953f37c32ed0f0dfc558d142e769c204cee8ff83**

Documento generado en 05/04/2021 02:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00037 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se anuncia que se aporta poder concedido y remitido mediante el correo electrónico de la entidad demandante, no se aporta prueba de dicha afirmación.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5ea869febeeb72f1fcbdc12ea14cfce38bb8495e01ca92874b1088270b77ec**

Documento generado en 05/04/2021 02:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00043 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues el último de los requerimientos solo se cumplió frente a BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S., más no así frente al señor JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf387c7d48a80242c56bbb546d981a480c5d3a077d119264d4e931989f9827f**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00069 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la subsanación de la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar el lugar de ubicación del bien mueble solicitado en pertenencia, teniendo en cuenta lo afirmado en el acápite de inspección judicial.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- Con el fin de establecer la cuantía del presente proceso, se deberá aportar el valúo catastral del bien solicitado en pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee2ef47fb9e9bdbc2f50782e317c69913c3b50fbfcb032686f6ef54def6530c**

Documento generado en 05/04/2021 02:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00072 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El acápite de prueba testimonial deberá cumplir lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

- El poder se otorgó para presentar demanda reivindicatoria, pero la demanda ha sido presentada para restitución por comodato precario, las cuales tienen naturaleza sustancial diferentes.
- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef78ebebea12a14fe4ffa81f3c730deece7f05f406532c77951d0d87083
5fa4

Documento generado en 05/04/2021 02:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00095 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ contra ASDRUBAL VILLEGAS CARMONA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$6.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 4 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

\$10.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 1º de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO portador de la T. P. 262.389 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4dc63d8a41e718ffb68337cd6f157cc67b0f837276f4c28d062230e3defa8**

Documento generado en 05/04/2021 02:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00100 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo (Acuerdo de Pago de fecha enero 16 de 2020, obrante a folios 6 y 7 del expediente), presta, mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra los señores LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA y SONIA NANCY PALACIO CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

\$30.025.507 por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago suscrito el 16 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la corporación ejecutante a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, con T. P. Nro. 181.194 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67406c252407f65345c4046f40af71b6d50d4a639f3ddd91e99dc44eb0b90dea

Documento generado en 05/04/2021 02:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00103 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores JOSÉ ANGEL GÓMEZ y FERNANDO ANTONIO SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.270.267** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0665721, más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco

(5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17fd82ab974b20ce731db8dc8771fe540991da8529c3881848916702f65951**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00105 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra la señora ASTRID VIVIANA LÓPEZ PELÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 001 obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1º de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.,

en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HÉCTOR JAIRO RODRÍGUEZ VERA portador de la T. P. 109.413 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfd2c8f19df3ed73d8bbf74cbeb3b91d851cf002223ac187f5cd45ed5695378**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00107 00

Decisión: Propone colisión negativa de competencia

ASUNTO

Recibida la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor VÍCTOR JULIO CAVIEDES SALCEDO, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Rionegro Ant., por asignación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, procedente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, tomando como asidero jurídico el argumento que *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,

ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento del Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Medellín, según se desprende del acápite respectivo, visible a folios 4, en consecuencia, existe la certeza sobre tal determinación expresa de parte del polo activo.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto, se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que puntualmente fue determinado por la parte demandante, en la ciudad de Medellín, advirtiendo desconocimiento de la dirección del demandado, mas no la de su domicilio.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 139 del C. General del Proceso, esta célula judicial se declara incompetente para conocer de este asunto, que será remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima la colisión¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto de competencia frente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que se dirima la colisión negativa propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 270 de 1996. Artículo 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Código de verificación:

a07e0601a9303ae822d1ac95d8a2b78785dbd3db727776317f8d21c1369270e6

Documento generado en 05/04/2021 02:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00137 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor ALEJANDRO NARANJO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.322.501** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012019748 obrante a folios 7 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA portadora de la T.P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0978dd451572388aff4e1efde778a4ead1edbf28a2ecbd9901042663a0dea08**

Documento generado en 05/04/2021 02:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00139 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora MARÍA HERMELINA RENDÓN DE SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$981.076** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002020612 obrante a folios 7 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$85.845** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 11 de julio y el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e29f003e80e498ed61a409c70cda2756a7903e93823bf198bf7ce454a44b05**
Documento generado en 05/04/2021 02:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00141 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de la demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- No se establece de manera clara la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios sobre cada uno de los cánones solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 039 de abril 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d13dbf3fba857bbbbbac6511cfab9679089b41ba25ba7e243295e6733aedd

Documento generado en 05/04/2021 02:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**